



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SX-JE-43/2022

**PARTE ACTORA:** DATO PROTEGIDO.  
**FUNDAMENTO LEGAL:** ARTÍCULOS 116 DE  
LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA  
LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** SILVIA ADRIANA  
ORTIZ ROMERO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, diecisiete de marzo de  
dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio electoral promovido por por DATO  
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,  
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA<sup>1</sup>, quien se ostenta como ciudadana indígena y DATO  
PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113,  
FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA<sup>2</sup>, contra el acuerdo plenario emitido el veintiséis de  
enero de dos mil veintidós, por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup>  
dentro del juicio ciudadano local JDC/DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO  
LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY  
FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como actora, promovente o parte actora.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como Ayuntamiento o Municipio.

<sup>3</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Tribunal Electoral local, Tribunal local, Tribunal responsable,  
autoridad responsable o por sus siglas TEEO.

**PÚBLICA**/2019 por el cual declaró inejecutable la sentencia principal del citado juicio y ordenó el archivo del asunto.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	3
I. El contexto .....	3
II. Sustanciación del medio de impugnación federal .....	7
CONSIDERANDO .....	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	8
SEGUNDO. Causal de improcedencia .....	10
TERCERO. Requisitos de procedencia .....	11
CUARTO. Estudio del fondo de la <i>litis</i> .....	13
QUINTO. Efectos .....	28
SEXTO. Protección de datos personales .....	29
RESUELVE .....	30

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** el acuerdo impugnado, toda vez que el Tribunal local vulneró el derecho de acceso a la justicia de la actora, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable, lo cierto es que el Tribunal, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió determinar las consecuencias de los hechos y actos que originaron su inejecutabilidad, ello para efecto de dar vista a las autoridades competentes sobre la posible responsabilidad de alguna de las partes.

Máxime que, al momento de la emisión del Acuerdo controvertido, aún existen actuaciones pendientes relacionadas con el cobro de las multas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

impuestas en la cadena impugnativa y, por tanto, no debió ordenar el envío del expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019** al archivo como totalmente concluido.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Instalación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil diecinueve, la ahora actora y las demás personas electas como integrantes del Ayuntamiento rindieron la protesta de ley para fungir durante el periodo 2019-2021.

2. **Juicio ciudadano local JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019.**** El veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, la actora interpuso ante el Tribunal Electoral local juicio ciudadano contra la Presidenta e integrantes del Ayuntamiento, así como del Tesorero Municipal, toda vez que, en su estima, se le estaba vulnerando y obstruyendo el ejercicio del cargo, y se ejercía violencia política en razón de género en su contra por parte de la referida Presidenta.

3. **Acuerdo plenario.** El veintiocho de noviembre siguiente, el Pleno del Tribunal Electoral local ordenó a la Presidencia y a los Concejales del

## **SX-JE-43/2022**

Ayuntamiento en cita, se abstuvieran de causar actos de molestia contra la actora; asimismo, requirió a diversas autoridades para que en el ámbito de su competencia tomaran las medidas necesarias para salvaguardar sus derechos humanos y bienes jurídicos.

4. **Resolución local.** El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca emitió resolución en el juicio JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019** en la cual, entre otras cuestiones, declaró como parcialmente fundado el agravio relacionado con la omisión de la Presidenta Municipal de otorgarle un espacio físico y determinó que no se acreditaba la violencia política en razón de género en su contra.

5. **Sentencia SX-JDC-71/2020.** El catorce de mayo de dos mil veinte, derivado de diversas impugnaciones, esta Sala Regional emitió sentencia en la cual ordenó al Ayuntamiento, convocara a la actora a las sesiones de cabildo y se realizara el pago correspondiente a las dietas devengadas.

6. **Primer incidente de ejecución de sentencia en el juicio local JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019.**** El treinta de julio de dos mil veinte, la Magistrada presidenta del Tribunal Electoral local, determinó aperturar el incidente de ejecución de sentencia, el cual fue resuelto el cinco de octubre de la misma anualidad, en el sentido de declararlo fundado, toda vez que la autoridad municipal responsable no realizó diligencias suficientes.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

7. **Primera resolución incidental SX-JDC-71/2020-Inc1.** El catorce de octubre de dos mil veinte, esta Sala Regional dictó resolución incidental en la cual, entre otros aspectos, escindió los escritos de la ahora actora para que el Tribunal local determinara lo procedente conforme a Derecho respecto a diversas manifestaciones relacionadas con la periodicidad de las sesiones de cabildo, ya que no habían sido planteadas en la sentencia de origen.

8. **Segunda resolución incidental SX-JDC-71/2020-Inc2.** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, esta Sala Regional dictó una segunda resolución incidental en la cual, se declaró fundada la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y de realizar el pago de dietas correspondientes.

9. **Demanda federal.** El veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la actora impugnó ante esta Sala Regional la omisión del Tribunal local de hacer cumplir la determinación señalada en el punto anterior. Dicho medio de impugnación quedó radicado bajo la clave **SX-JDC-1461/2021**.

10. **Sentencia federal.** El veintidós de octubre siguiente, esta Sala Regional determinó declarar fundados los planteamientos de la actora, por lo que ordenó al Tribunal responsable que de manera inmediata continuara exigiendo el cumplimiento de su sentencia y conminó a las Magistraturas del TEEO actuar con mayor diligencia.

11. **Segundo incidente en el juicio local JDC/DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019.** El tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora del Tribunal Electoral local, determinó aperturar el

## **SX-JE-43/2022**

segundo incidente de ejecución de sentencia, el cual fue resuelto el veintiséis de noviembre siguiente, en el sentido de declararlo fundado, toda vez que la autoridad municipal no había dado cumplimiento con lo ordenado, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento decretado previamente y se le impuso a la Presidenta Municipal una multa de 500 unidades de medida y actualización.

**12. Tercera resolución incidental SX-JDC-71/2020-Inc3.** El veintiocho de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional dictó una tercera resolución incidental en la cual, declaró fundada la omisión de convocar a la actora a las sesiones de cabildo y de realizar el pago de dietas correspondientes.

**13. Acuerdo impugnado.** El veintiséis de enero de dos mil veintidós, el Tribunal local mediante Acuerdo plenario, entre otras cuestiones, declaró inejecutable la sentencia principal dictada en el juicio JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**/2019 y ordenó el archivo del asunto.

## **II. Sustanciación del medio de impugnación federal<sup>4</sup>**

**14. Presentación.** El dos de marzo de dos mil veintidós, la actora presentó escrito de demanda ante el Tribunal local a fin de controvertir el acuerdo mencionado en el párrafo que antecede.

---

<sup>4</sup> Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

15. **Recepción y turno.** El nueve de marzo pasado, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente local; y en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar el expediente **SX-JE-43/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

16. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

## C O N S I D E R A N D O

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación **por materia**, al tratarse de un juicio electoral promovido contra un Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se declaró inejecutable la resolución dictada en el aludido expediente, relacionado con el acceso y desempeño de su entonces cargo como integrante del Ayuntamiento de

**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO**

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.

**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** Oaxaca; y por **territorio**, porque dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup>; y 19 de la Ley General de Medios.

19. Es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>7</sup>, en los cuales se expone que, en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, los Lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

---

<sup>6</sup> Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

21. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012**<sup>8</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: "**ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO**".

### **SEGUNDO. Causal de improcedencia**

22. En su informe circunstanciado el Tribunal Electoral local aduce que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, consistente en que el agravio se ha consumado de manera irreparable.

23. Indica que la pretensión final de la actora consiste en el cumplimiento de la sentencia dictada, en la cual se ordenó convocarla a sesiones de cabildo en su calidad de regidora del Ayuntamiento.

24. En este sentido considera que al haber existido un cambio de situación jurídica es imposible restituirla en el goce de su derecho, dado que ya no ostenta la calidad de regidora.

25. A juicio de esta Sala Regional, en el caso no se actualiza la aludida causal de improcedencia.

26. Lo anterior es así, debido a que, en el caso, el acto impugnado en esta instancia es justamente si la determinación asumida en el acuerdo plenario de veintiséis de enero de dos mil veintidós, en la que se ordenó el archivo del asunto, es o no conforme a Derecho y no así si es posible o no restituir

---

<sup>8</sup> Consultable en el IUS electoral disponible en la página de internet de este Tribunal: [http://sitios.te.gob.mx/ius\\_electoral/](http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/)

**SX-JE-43/2022**

el derecho que fue declarado en la sentencia principal del juicio local JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019.**

27. Bajo esta perspectiva, esta Sala Regional se encuentra en aptitud jurídica de analizar si la orden emitida por el Tribunal local en el referido acuerdo se emitió conforme a derecho o no.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

28. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

29. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

30. **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

31. El acuerdo impugnado se emitió el veintiséis de enero de dos mil veintidós y se notificó a la actora el veinticuatro de febrero siguiente<sup>9</sup>; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veinticinco de febrero al dos de marzo, sin contar sábado y domingo toda vez que el acto reclamado no

---

<sup>9</sup> Tal como consta en la cédula y razón de notificación visibles a fojas 268 y 269 del cuaderno accesorio dos, del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

está relacionado con algún proceso electoral, por ende, si el escrito de demanda fue presentado el dos de marzo, resulta evidente la oportunidad en su presentación.

**32. Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por colmados los requisitos, porque la actora promueve por propio derecho y ostentándose como ciudadana indígena y ex concejal del Ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, Oaxaca.

**33.** De igual modo, cuenta con interés jurídico, porque fue la actora en el juicio local; además, de que manifiesta que el Acuerdo emitido por el Tribunal local le genera una afectación a su esfera jurídica.

**34. Definitividad.** Se satisface el requisito, toda vez que la legislación electoral del Estado de Oaxaca no prevé medio de impugnación a través del cual pueda modificarse o revocarse el Acuerdo plenario controvertido.

**35.** Lo anterior, tal como se advierte de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, en el que se prevé que las sentencias que dicte el Tribunal local serán definitivas, en el ámbito estatal.

**36.** En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional analizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

#### **CUARTO. Estudio del fondo de la *litis***

**37.** Del análisis realizado al escrito de demanda, se constata que la actora hace valer el siguiente concepto de agravio.

**Único.** Vulneración al principio de acceso a la justicia

**a. Planteamiento**

38. La promovente aduce que la resolución del Tribunal local vulnera lo previsto en el artículo 17 de la Constitución.

39. Señala que observa que el Tribunal local no desplegó las acciones e imposiciones tendentes al cumplimiento de la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, pues desde su emisión, indica que sólo fueron impuestas cinco multas a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

40. En este sentido, aduce que el Tribunal local ahora pretende dictar una resolución en la que se dice que es inejecutable la sentencia, pues su periodo para ejercer el cargo como concejal culminó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno<sup>10</sup>.

41. Indica que, por respeto a los justiciables y las víctimas, se debe dar seguimiento a las multas decretadas y no sólo emitir un “acuerdo de archivo de formato”.

42. En este orden de ideas, aduce que el Tribunal local no realizó un estudio integral del asunto ni emitió argumentos lógico-jurídicos que puedan sostener su acuerdo, pues aduce que no existe una seguridad jurídica debido a que aún debe remitir las multas impuestas a la Secretaría de Finanzas y ésta deberá informar los actos que llevará a cabo para el cobro

---

<sup>10</sup> Si bien el escrito de demanda señala el año dos mil diecinueve, lo cierto es que corresponde al año dos mil veintiuno como consta en los autos del expediente respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

correspondiente, además señala que no existen garantías de que la aludida Secretaría le dé seguimiento a las multas y mucho menos el Tribunal local.

43. Bajo esa tesis, la promovente manifiesta que el Tribunal local no puede mandar al archivo el expediente, toda vez la ley prohíbe expresamente hacerlo si aún no ha informado sobre el debido cumplimiento de las multas.

44. Por lo tanto, indica que, al archivar el asunto, no se realiza una justicia completa, ello al estar pendiente el cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal mismas que no tuvieron efectividad en el cumplimiento de la sentencia de origen.

#### **b. Decisión**

45. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **sustancialmente fundados**.

46. Lo anterior, toda vez que le asiste la razón a la promovente cuando aduce que el Tribunal local vulneró su derecho de acceso a la justicia, pues si bien se declaró que la sentencia principal era inejecutable, lo cierto es que el Tribunal, para tutelar de manera completa el aludido principio, debió determinar las consecuencias de los hechos y actos que originaron su inejecutabilidad, ello para efecto de dar vista a las autoridades competentes sobre la posible responsabilidad de alguna de las partes.

47. Máxime que, al momento de haber ordenado archivar el expediente, aún existen actuaciones pendientes relacionadas con el cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal, por parte de la Secretaría de Finanzas.

## **SX-JE-43/2022**

48. Por tanto, se considera que el actuar del Tribunal local no fue en apego a lo establecido en el mandato constitucional, por medio del cual se debe garantizar una justifica completa y efectiva a la promovente.

### **c. Justificación**

#### **c.1 Derecho de acceso a la justicia**

49. Este Tribunal Electoral ha sustentado que en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia.

50. Del aludido artículo se advierten cuatro derechos fundamentales, a saber: **1)** La proscripción de la autotutela ilícita o antijurídica; es decir, que está prohibido constitucionalmente "hacerse justicia por propia mano"; **2)** El derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia impartida por el Estado; **3)** La abolición de costas judiciales y **4)** La independencia judicial.

51. De tales derechos fundamentales cabe destacar el relativo al monopolio del Estado para impartir justicia, que constituya la finalidad sustancial de la función jurisdiccional del Estado, la cual debe ser conforme a los principios que a continuación se enlistan:

**A. Justicia pronta:** Consistente en el deber jurídico de las autoridades jurisdiccionales en principio y, por analogía, de aquellas autoridades que ejerzan facultades que impliquen materialmente la resolución de conflictos de intereses de trascendencia jurídica, de resolver esas controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

**B. Justicia completa:** Es el principio que tiene como premisa sustancial que la autoridad que conoce de la controversia emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos; con ello se garantiza al justiciable la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del Derecho al caso concreto, se resuelve en forma plena, completa e integral, si le asiste o no la razón sobre los derechos que aduce vulnerados. Consiste en la resolución total de la controversia.

**C. Justicia imparcial:** Este principio impone al juzgador el deber de emitir una resolución conforme a Derecho, sin desviaciones, a favor o en contra de alguna de las partes por razones subjetivas o personales; implica la inexistencia de filias o fobias de carácter personal, respecto de alguna de las partes, que impidan la impartición auténtica de justicia. La sentencia no debe constituir una arbitrariedad contra alguna de ambas partes.

**D. Justicia gratuita:** La finalidad de este principio estriba en que los órganos del Estado encargados de la impartición de justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda tal función, no obtengan de las partes en conflicto pago o retribución por la prestación de ese servicio público.

52. Ahora bien, a juicio de este órgano colegiado, el derecho fundamental bajo análisis tiene el propósito de garantizar que las autoridades encargadas de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, motivo por el cual, es conforme a Derecho afirmar que las autoridades que ejercen funciones jurisdiccionales, material y/o

## **SX-JE-43/2022**

formalmente, tienen el deber jurídico de observar la totalidad de los mencionados principios constitucionales.

53. Sobre el particular, cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en diversas ejecutorias el derecho a la tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la justicia, como "el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita -esto es, sin obstáculos- a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión".

54. También se debe resaltar que en el citado artículo 17 de la Constitución federal, se utiliza el adjetivo "expeditos" al calificar a los órganos jurisdiccionales que impartirán justicia, lo cual significa que tales órganos estén prestos y en plena disposición jurídica, sin que exista algún obstáculo o impedimento, formal o material, que les imposibilite o dificulte, de manera injustificada o antijurídica, cumplir con la función estatal de impartir justicia "en los plazos y términos que fijen las leyes.

55. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho; consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter, en el caso derechos político-electorales del ciudadano.





56. Además, la citada Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido, o bien, a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o Tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

57. Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

## **c.2 Cumplimiento de sentencias**

58. Un aspecto vinculado al derecho fundamental de acceso a la justicia, lo es el cumplimiento de las sentencias emitidas por los Tribunales, incluidos los electorales.

59. Así, ha sido criterio de la Sala Superior que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

60. Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos: **A)** una previa al juicio; **B)** una

## **SX-JE-43/2022**

judicial y C) una posterior al juicio; esta última identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas<sup>11</sup>.

61. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

62. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político.

63. El anterior criterio, dio origen a la jurisprudencia **24/2001**<sup>12</sup>, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro. **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

### **c.3 Caso concreto**

64. El dieciocho de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local dictó sentencia en la que ordenó a la entonces Presidenta Municipal, entre otras cuestiones, otorgarle un espacio físico a la actora para el desempeño de sus funciones como Regidora de Mercados en el referido Ayuntamiento, así

---

<sup>11</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 1ª./J.103/2017 (10ª), de rubro **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015591>.

<sup>12</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, o bien, en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

como los recursos humanos y materiales para el efectivo desempeño de su cargo, para ello le otorgó el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicha resolución.

65. Posterior a ello, de un análisis realizado a las constancias que obraron en autos, se advierte que el diecisiete de marzo de dos mil veinte, el Magistrado Instructor señaló que en atención a que no se advertía que la responsable hubiera informado sobre el cumplimiento dado a lo ordenado en su resolución principal, lo procedente era requerirla para que en el plazo de tres días hábiles informara al respecto, apercibiéndola que en caso de incumplimiento le impondría una amonestación. Ello se hizo efectivo mediante acuerdo de veinticuatro de junio de dos mil veinte y en el mismo la apercibió que en caso de incumplimiento le impondría una multa equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización<sup>13</sup> y le daría vista al Congreso del Estado para que iniciara el respectivo procedimiento de revocación de mandato.

66. El cinco de octubre siguiente, el Tribunal local de nueva cuenta realizó un análisis a las constancias y emitió un acuerdo donde advirtió que la entonces Presidenta Municipal no había remitido ningún documento a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte, por lo que le hizo efectivo el apercibimiento señalado previamente relativo a la multa equivalente a 100 UMAS, así como la vista al Congreso del Estado para iniciar el respectivo procedimiento de revocación de mandato; y la apercibió con la imposición de una multa equivalente a 200 UMAS.

---

<sup>13</sup> En adelante se podrá citar por sus siglas como: UMAS.

## **SX-JE-43/2022**

67. El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor determinó que la entonces Presidenta Municipal incumplió con lo ordenado en la aludida sentencia de dieciocho de febrero, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e **impuso la multa de 200 UMAS** y la apercibió que, en caso de no cumplir, se le impondría una multa de 300 UMAS.

68. El uno de octubre de dos mil veintiuno, el Tribunal local realizó un estudio del cumplimiento de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte y emitió un acuerdo donde advirtió que la Presidenta Municipal a esa fecha no había dado cumplimiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e **impuso una multa de 300 UMAS**, apercibiéndola de que, en caso de no pagar la multa, se daría vista a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo del crédito fiscal señalado.

69. Asimismo, le requirió que diera cabal cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se le impondría una multa de 400 UMAS.

70. El veintidós de octubre de dos mil veintiuno, nuevamente el Tribunal local realizó un estudio del cumplimiento de la sentencia principal y emitió un acuerdo donde advirtió que la Presidenta Municipal a esa fecha no había dado cumplimiento, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e **impuso una multa de 400 UMAS**, apercibiéndola de que, en caso de no pagar la multa, daría vista a la Secretaría de Finanzas para que realizara el cobro coactivo del crédito fiscal señalado; y de igual forma le requirió que diera cabal cumplimiento a la sentencia, con el apercibimiento de que en caso de no cumplir se le impondría una multa de 500 UMAS.

71. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local emitió una resolución en la que declaró fundado el incidente de ejecución



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

de sentencia promovido por la actora y determinó que la entonces Presidenta Municipal incumplió con lo ordenado en la aludida resolución de dieciocho de febrero, por lo que hizo efectivo el apercibimiento e **impuso la multa de 500 UMAS** y la apercibió que, en caso de no cumplir, se le impondría una medida de apremio consistente en un arresto por doce horas.

72. El veintiséis de enero del presente año, el Tribunal local emitió un acuerdo en la cual determinó que la sentencia principal era inejecutable, al haber fenecido el periodo de la actora como concejal del Ayuntamiento.

73. Así, el Tribunal local razonó que el cambio en la integración municipal produjo la irreparabilidad jurídica de la transgresión constitucional que se le ocasionó a la actora, ya que era imposible restituirle el goce de sus garantías individuales conculcadas, pues ya no ostentaba la calidad de Regidora en el Ayuntamiento.

74. Por otra parte, el Tribunal señaló que, a esa fecha, Alexa Cisneros Cruz, ex Presidenta Municipal vinculada al cumplimiento de la sentencia, no había pagado las cinco multas que se le habían impuesto, por lo que ordenó a la Secretaría General de dicho órgano jurisdiccional que requisitara el formato para el cobro de las multas impuestas e hiciera del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado la imposición de las multas respectivas para realizar el cobro coactivo de las mismas.

75. Finalmente, razonó que al no existir cumplimiento que velar, ordenó a la Secretaría General depositara en el archivo de ese órgano jurisdiccional el expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019**, como asunto total y definitivamente concluido.

## **SX-JE-43/2022**

76. Como se advierte, el Tribunal local, por una parte, determinó que su sentencia era inejecutable, y por otra ordenó el archivo del expediente respectivo.

77. Ahora bien, a juicio de esta Sala Regional, el hecho de que ya no se puede llevar a cabo el cumplimiento cabal de la sentencia de dieciocho de febrero de dos mil veinte<sup>14</sup>, en el sentido de ordenar a la Presidenta Municipal del periodo 2019-2021 que otorgara un espacio físico a la actora para el desempeño de sus funciones como Regidora de Mercados en el referido Ayuntamiento, así como los recursos humanos y materiales para el efectivo desempeño de su cargo, tal como lo ordenó el Tribunal local, ello no impedía a dicho órgano jurisdiccional fijar las consecuencias jurídicas del actuar negligente que obstaculizó el debido cumplimiento de la sentencia.

78. Sobre este punto es importante destacar que de manera ordinaria todas las autoridades deben acatar las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, es decir, se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las directrices plasmadas en las sentencias.

79. Así, en casos extraordinarios, como lo es el presente asunto, en el que a pesar de los actos desplegados por el Tribunal local no se logró el cabal cumplimiento de la sentencia principal y que finalmente no se puede materializar derivado de la conclusión del cargo de quienes participaron en la cadena impugnativa,<sup>15</sup> el propio órgano jurisdiccional tiene el deber de

---

<sup>14</sup> Emitida en el juicio ciudadano local JDC/DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019.

<sup>15</sup> Tanto de la actora que ostentaba el cargo de regidora, como de la presidenta Municipal a quien le recayó el deber de convocar a sesiones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

fijar las consecuencias para efecto de fincar la posible responsabilidad de alguna de las partes.

80. Lo anterior, es acorde a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley de Medios local, en el que se prevé que si el Tribunal considera que la inobservancia de las autoridades es inexcusable o hubiere transcurrido el plazo para dar cumplimiento a una sentencia, dará parte al Ministerio Público para que se ejerciten las acciones pertinentes y al órgano competente en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y la Ley Orgánica Municipal.

81. En este contexto, el Tribunal local no debió limitarse a sólo declarar que la sentencia emitida el dieciocho de febrero de dos mil veinte es inejecutable, sino que justamente, para tutelar el acceso efectivo a la justicia de la promovente, debió analizar la posible responsabilidad de la ex Presidenta Municipal, para efecto de dar vista a la autoridad competente sobre su actuar que, a la postre, ocasionó el incumplimiento de la sentencia.

82. Por tanto, la determinación del Tribunal local no fue conforme a Derecho.

83. Además, se considera que la decisión de archivar el expediente del juicio local es indebida.

84. Ello es así, debido a que el artículo 40 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>16</sup> señala que las multas que imponga el Tribunal, tendrán el carácter de crédito fiscal y se pagarán en la Secretaría de Finanzas del Estado en un plazo improrrogable de quince días, los cuales se contarán

---

<sup>16</sup> En adelante podrá citarse como Ley de Medios local.

a partir de la notificación que reciba la persona sancionada, **misma que deberá informar del debido cumplimiento, para efectos de mandar archivar el asunto correspondiente.**

85. Asimismo, el aludido numeral dispone que en caso de que la multa no sea cubierta en términos de lo señalado, el Presidente del Tribunal girará oficio a la Secretaría de Finanzas, para que proceda al cobro de la misma a través del procedimiento de ejecución respectivo, **solicitando que oportunamente informe sobre el particular.**

86. En ese sentido, en concepto de esta Sala Regional, el Tribunal local no debió ordenar a la Secretaría General de Acuerdos archivar el expediente JDC/**DATO PROTEGIDO. FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULOS 116 DE LA LEY GENERAL Y 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL, AMBAS DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA/2019**, toda vez que se encuentra pendiente que se informe lo relativo al cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento, por lo que al haberlo enviado al archivo, ello generó una afectación a la promovente y coartó su derecho de acceso a la justicia de una forma completa y eficaz.

87. En este contexto, no fue conforme a Derecho que se diera por concluido el asunto y se ordenara la remisión del expediente al archivo, debido a que aún se encuentra pendiente lo relativo al cobro de las multas impuestas a la entonces Presidenta Municipal del Ayuntamiento.

88. Por todo lo anterior, como se adelantó, son sustancialmente **fundados** los conceptos de agravio.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

## **QUINTO. Efectos**

89. Ahora bien, al haber resultado **sustancialmente fundados** los conceptos de agravio expuesto por la actora, lo procedente conforme a Derecho es:

**A. Revocar** el acuerdo impugnado.

**B.** Ordenar al Tribunal local que analice los actos desplegados por la ex Presidenta Municipal para determinar su grado de responsabilidad sobre su actuar que, a la postre, ocasionó el incumplimiento de su sentencia y, en su caso, dar vista a la autoridad competente.

**C.** El Tribunal responsable debe seguir vigilando que se hagan efectivas las multas impuestas a lo largo de la cadena impugnativa.

## **SEXTO. Protección de datos personales**

90. No obstante que, la promovente en su escrito de demanda no formula petición expresa para la protección de sus datos personales, sin embargo, tomando en consideración que existe un juicio diverso promovido por la actora en cuya cadena impugnativa se determinó la protección de sus datos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, suprimase, de manera preventiva, la información que pudiera identificar a la actora de la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de este órgano jurisdiccional.

## **SX-JE-43/2022**

91. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia, para los efectos conducentes.

92. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

93. Por lo expuesto y fundado se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en el considerando QUINTO de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE, de manera electrónica** a la actora en el correo institucional señalado en su escrito de demanda; por **oficio** o de **manera electrónica**, con copia certificada del presente fallo, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a la Sala Superior de este Tribunal Electoral en atención al Acuerdo General **3/2015**; así como al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, para los efectos legales conducentes; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, y 29, apartados 1, 3 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-43/2022

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que se reciban constancias relacionadas con el trámite del presente asunto con posterioridad a la emisión de este fallo, las agregue al expediente que se resuelve sin mayor trámite.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado regional, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.